

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de abril de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil IZASA MEDICAL contra la resolución de adjudicación del Expediente PA GCASU 2023-133 de “Suministro de fungibles para diferentes técnicas urológicas con destino al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda” lote 3, a favor de NEOMEDIC INTERNATIONAL, S.L., este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El 20 de diciembre de 2023 se publica el anuncio de licitación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y el 2 de enero en el BOCM.

El valor estimado alcanza los 621.290,00 euros

**Segundo.** - En fecha 15 de marzo de 2024, se notifica la Resolución de esa misma fecha, dictada por el Director Gerente, por la que se adjudica el Lote 3 del contrato

referenciado a la mercantil Productos Especiales de Neomedic International, S.L. (en adelante Neomedic).

**Tercero.** - Tras tener vista del expediente, el 8 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, fundado en incumplimientos de prescripciones técnicas del producto ofertado por Neomedic.

**Cuarto.** - El 15 de abril de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Quinto.** - Neomedic presenta alegaciones en 22 de abril de 2024, en cumplimiento del artículo 56.3 de la LCSP.

**Sexto.**- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 25 de marzo de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 8 de abril de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamenta sus motivos de impugnación en el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT para los suministros objeto de la licitación.

Expresa los siguientes incumplimientos:

1º Incumplimiento de la exigencia del PPT (apartado 1 que remite a su anexo I) de que el electrodo de ablación-coagulación prostática sea un “*electrodo plasmaquinético monouso en forma de loop grueso específico para realizar procedimientos de resección transuretral de próstata*” y el electrodo de ablación-coagulación de vejiga sea un “*electrodo plasmaquinético monouso en forma de loop*”

*fino específico para realizar procedimientos de resección transuretral de vejiga*”: se presenta un electrodo multifunción, que sirve tanto para próstata como para vejiga, cuya diferencia es el tamaño de la circunferencia del loop. Se ha ofertado un electrodo que no es específico para realizar procedimientos de resección transuretral, por un lado, de próstata y, por otro, de vejiga, pues el mismo electrodo con diferente tamaño de loop es apto, según así puede leerse en la imagen “(...) *para resección de próstata, tumores de vejiga, estenosis uretral. Resección de pólipos y miomas*”.

Aunque los electrodos fueran específicos para cada intervención, la oferta de la adjudicataria tampoco cumpliría con lo exigido en el PPT, habida cuenta de que los electrodos ofertados definidos como Loop XL y Loop XS no se diferencian por el grosor del filamento grueso/fino según así se exige en el PPT, tal y como se aprecia en la imagen aportada.

2º La oferta presentada por NEOMEDIC incumple la característica técnica referida al generador listada en el apartado 3 del PPT, relativa a la “Codificación de potencias seleccionable por códigos de color según electrodo usado y aplicación”. El generador modelo ARS 800 ofertado solamente permite la selección de potencias en el modo corte (izquierda del display con botones +/- en color amarillo) y coagulación (derecha del display con botones +/- en color azul), no disponiéndose de ningún botón o comando codificado por colores según aplicación requerida o electrodo conectado.

3º Finalmente, la oferta presentada por NEOMEDIC también incumple la característica técnica referida a los demás elementos de trabajo de resección ofertados en la que se indica que: *“Incorporará elementos de trabajo de resección compatibles con las principales marcas de material endoscópico”*. Solo es compatible con dos marcas, excluyendo, existiendo en el mercado tres marcas principales, como es sobradamente conocido.

En alegaciones Neomedic manifiesta:

1º Los electrodos ofertados por parte del adjudicatario sí cumplen con la característica mínima de ser específicos para cada una de las resecciones concretas. Si bien es cierto que en la documentación facilitada por parte del adjudicatario consta que ambos electrodos son aptos tanto para resección de próstata como para tumores de vejiga, esto es porque en determinados casos el cirujano puede optar por utilizar el electrodo de vejiga o el electrodo de próstata para realizar cualquiera de los procedimientos descritos en la documentación en función de la patología y/o grado, según se requiera.

Por otro lado, es incorrecta la afirmación por parte del alegatario de que los electrodos ofertados definidos como Loop XL y Loop XS no se diferencian por el grosor del filamento grueso/fino según así se exige en el PPT. La diferencia entre los dos electrodos viene determinada principalmente por el grosor del asa, igual que en las asas que presenta Izasa, y que es precisamente lo que se solicita en la descripción de los lotes en cuestión.

2º La oferta presentada por NEOMEDIC sí cumple la característica técnica referida al generador listado en el apartado 3 del PPT, relativa a la “Codificación de potencias seleccionable por códigos de color según electrodo usado y aplicación”. El generador modelo ARS 800 ofertado permite la selección de potencias tanto para el modo corte como para el modo coagulación, y además, mediante los botones +/- de color amarillo se puede subir o bajar la potencia de corte y mediante los botones +/- de color azul se puede determinar la potencia de la coagulación para incluso ajustarla más a las necesidades particulares de cada caso. El generador también incluye dos pedales en dos colores: el amarillo activa el modo corte y el azul el modo coagulación, cada uno con su potencia preseleccionada.

3º Finalmente, la oferta presentada por NEOMEDIC también cumple la característica técnica referida a los demás elementos de trabajo de resección ofertados en la que se indica que: *“Incorporará elementos de trabajo de resección compatibles con las principales marcas de material endoscópico”*. Neomedic

International cuenta con elementos de trabajo de resección compatibles con Karl Storz y Olympus que son las principales marcas de material endoscópico a nivel mundial y, como prueba de ello refiere a las que el Hospital Puerta de Hierro está usando hasta la fecha.

El Jefe de Servicio de Urología del Hospital informa:

1º Neomedic presenta electrodos de diferente tamaño XL y XS pero que no presentan ninguna diferencia en grosor que es el detalle técnico cardinal. Por tanto, esos electrodos no cumplen el criterio de ser específicos para cada una de las dos técnicas para las que se solicitaron ya que disponen de un único grosor.

2º Se consideró necesario en la solicitud presentada que los generadores de la energía utilizada tuvieran un sistema de codificación ajustada por colores en función del tipo de asa/electrodo elegido y de su aplicación técnica. Esta circunstancia tiene el beneficio implícito de minimizar la posibilidad de error humano por resultar más “intuitivo” y aceptable por el personal implicado en su utilización durante el acto quirúrgico, reposición de material y cuidado. En la oferta de Neomedic no se identifica ningún sistema de identificación/codificación y por tanto no se ajusta a lo solicitado.

3º Se solicitó que los elementos de trabajo (resectores) fuesen compatibles con las principales fabricantes de instrumental y material endoscópico en Urología. Actualmente en el mercado hay 3 principales fabricantes de instrumental y material endoscópico para urología, los cuales tienen diferentes sistemas de adaptación/montaje, estas marcas son K. Storz, R. Wolf y Olympus. Solo la oferta de Izasa dispone de total compatibilidad con los fabricantes habituales Storz, Olympus y Wolf y por tanto cumple fielmente lo exigido en las especificaciones de la solicitud.

A la vista del informe de Urología el Director Gerente del Hospital “propone” la estimación del recurso:

*...Se solicita un informe al jefe del servicio de Urología para que, a partir de los puntos enumerados en el recurso, elabore una fundamentación que sustente o refute los argumentos presentados por la entidad recurrente y verifique la validez de las objeciones planteadas por Izasa.*

*Dicho informe, tras su evaluación, resulta ser favorable a las pretensiones del recurrente, confirmando la validez de sus argumentos*

### **PROPUESTA**

*PRIMERO. - Estimar las pretensiones contenidas en el recurso formulado por la mercantil IZASA HOSPITAL, S.L.U, contra la resolución de adjudicación del lote 3 del expediente GCASU 2023- 133, relativo al SUMINISTRO DE FUNGIBLES PARA DIFERENTES TÉCNICAS UROLÓGICAS CON DESTINO AL HOSPITAL UNIVERSITARIO PUERTA DE HIERRO DE MAJADAHONDA...*

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: “*El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública, debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

Este Tribunal siempre ha manifestado reiteradamente la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación a través de sus técnicos para la valoración del cumplimiento de las prescripciones técnicas y la presunción de acierto de sus valoraciones. Igualmente ha expresado que esta presunción puede desvirtuarse si la valoración carece de motivación, es arbitraria o infundada o incurre en algún error manifiesto.

En el caso presente es el propio técnico quien afirma el incumplimiento de las prescripciones técnicas, no siendo una revisión de una valoración previa, porque no se localiza en el expediente de contratación y en concreto en el Informe Técnico de valoración de las ofertas técnicas obrante en el expediente administrativo la más mínima motivación del cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas de dicho material en las que pueda sustentarse la decisión de adjudicación del órgano de contratación, ni siquiera se declara genéricamente que los suministros valorados cumplan con las prescripciones técnicas, siendo obvio que había de ser una de sus funciones. La adjudicación no contiene motivación alguna en este punto, simplemente las puntuaciones, donde Neomedic tiene 70 puntos (60 de precio y 10 de mejoras técnicas) e Izasa 45 (5 de precio y 40 de mejoras técnicas).

Este informe técnico del Jefe de Servicio de Urología, que refiere ahora tanto al cumplimiento de Neomedic como al de Izasa, goza de esa presunción de acierto antes puesta de manifiesto, y de haberse verificado esta comprobación en su momento se hubiera obviado este recurso.

Expuesto lo que antecede, las alegaciones de Neomedic no sirven a desvirtuar los motivos del recurso de Izasa. En el punto 3 implícitamente reconoce la compatibilidad con solo 2 y no los 3 fabricantes principales de instrumental. En el 2 que no existe el sistema de codificación por colores requerido. Y en el 1, se aprecia visualmente por este Tribunal con las capturas de pantalla del recurrente sobre el equipo ofertado por Neomedic que no es específico, sino multifuncional utilizable tanto

para próstata como para vejiga, como afirma en su oferta “(...) *para resección de próstata, tumores de vejiga, estenosis uretral. Resección de pólipos y miomas*” y ahora ratifica cuando afirma que así el cirujano puede utilizar indistintamente uno u otro electrodo según las circunstancias. Además, no se diferencian por el grosor del filamento, que es lo que específicamente requiere el PPT, según se comprueba.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil IZASA MEDICAL contra la resolución de “adjudicación del Expediente PA GCASU 2023-133 de “Suministro de fungibles para diferentes técnicas urológicas con destino al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda” Lote 3, a favor de NEOMEDIC INTERNATIONAL, S.L.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.